



**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICADO: 68001-40-03-006-2022-00154-00**  
**(FACS)**

Al despacho de la señora Juez informando que la presente demanda se encuentra para estudio de admisión. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 25 de abril de 2022.

**ANDRES ROBERTO REYES TOLEDO**  
**Secretario**

Bucaramanga, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de menor cuantía interpuesta por **FINANZACREDITO INMOBILIARIO DE SANTANDER S.A.** quien actúa a través de apoderado judicial, contra **DREAM REST COLOMBIA S.A.S.** y **ALMACENES DON COLCHÓN.**

Sería del caso admitir la demanda, de no ser porque de los hechos y anexos de la demanda, se observa la imposibilidad procesal de continuar con el trámite, ello por cuanto las entidades demandadas se encuentran en proceso de reorganización empresarial regulado por la Ley 1116 de 2006, tal como se desprende de los certificados de existencia y representación allegados por el sujeto activo.

El artículo 20 ibidem, para el caso en particular señala:

**ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO.** A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.(...)” subrayado fuera de texto original.

Con ocasión de lo anterior, existe una prohibición legal que no puede ser desconocida ni omitida por este despacho, que llevan a no admitir la demanda ejecutiva y instar al acreedor para que haga valer la obligación ante la Superintendencia de Sociedades.

Es valido aclarar que no se puede dar aplicación a lo permitido en el artículo 22 de la ley 1116 de 2006 por cuanto ello se refiere solo a las ejecuciones en contratos de leasing, que para el presente asunto no tiene esa calidad. Menos aún el artículo 71 ibidem como lo solicita la apoderada ejecutante, pues la prelación solicitada es propia del trámite de insolvencia, promoción y liquidación, mas no de ejecuciones por vía judicial.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO AVOCAR CONOCIMIENTO** del proceso ejecutivo interpuesto por **FINANZACREDITO INMOBILIARIO DE SANTANDER S.A.** quien actúa a través de



apoderado judicial, contra DREAM REST COLOMBIA S.A.S. y ALMACENES DON COLCHÓN.

**SEGUNDO:** Instar a la parte ejecutante para que haga valer la obligación ante la Superintendencia de Sociedades en los términos indicados en este proveído.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta decisión, devolver a la parte actora los documentos aportados con la demanda, sin necesidad de la práctica de desglose. Cumplido lo anterior, ARCHIVAR la foliatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES.  
Juez

El presente auto se notificará electrónicamente por estado No. 59 de 26 de abril de 2022.